

**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO  
**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EN TEPIC, NAYARIT QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al \*\*\*\*\* en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/24.3/2C.27.2/0035/19, de **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al \*\*\*\*\* o propietario o responsable o encargado u ocupante respecto de las actividades llevadas a cabo o que se estén llevando a cabo en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte "\*\*\*\*\*", Longitud Oeste "\*\*\*\*\*", Datum WGS 84, teniendo como objeto verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan actividades distintas a las forestales o inherentes a su uso, en caso de que se lleven a cabo estas actividades o algunas actividades deberán de delimitar el polígono sobre el cual se llevan estas actividades y se deberá de solicitar al inspeccionado, la autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así se solicita en original o copia debidamente certificada, el Estudio Técnico Justificativo, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve** se levantó el acta de inspección número **IF/2019/034**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y su Reglamento. Asimismo, se ordenó la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades llevadas a cabo o que se estén llevando a cabo en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte "\*\*\*\*\*", Longitud Oeste "\*\*\*\*\*", Datum WGS 84.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **066/2021** del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** se instauró procedimiento administrativo al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por probables infracciones que quedaron subsistentes, se ordenaron





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

medidas correctivas y se ratificó y reiteró la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección número **IF/2019/034**. Fue notificado de manera personal al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno previo citatorio de un día anterior. Otorgándoseles un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

**CUARTO.** Que mediante Acuerdo de No Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit en fecha 08 de Octubre de 2021, se puso a disposición del \*\*\*\*\*  
los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos., no haciendo uso del derecho conferido por lo tanto, con fecha 14 de Octubre de dicto al Acuerdo de No Alegatos.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6º, 68, fracción I, 69, fracción I, 93, 154, 155 fracciones I y VII, 156, fracciones II y VI, 157 fracción II, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

**II.-** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de número **IF/2019/034**, de **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **66/2021** del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del **\*\*\*\*\***, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. Probable contravención prevista en los numerales 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de conformidad con los dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IF/2019/034, de fecha 31 de mayo del año 2019.

Ejecución de las actividades realizadas en el predio o paraje conocido como “El cielo”, comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, de Nayarit, observándose que dentro del mismo se realizó derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando principalmente la especie conocida como palma de cocos de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento y menor proporción se afectaron especies conocidas como papelillo, rosa, amarilla, guajillo blanco, chachalaco, jarretadera, guácima y trompeta ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos de hojas y ramas, actividades que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete, ya que se observan los cortes circulares e irregulares que dejan este tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación.

**III.-** Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **066/2021** del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se le otorgó al **\*\*\*\*\***, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

conviniere por las posibles infracciones que se le imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado al \*\*\*\*\* en fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del seis al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los sábados y domingos por ser día inhábil**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el \*\*\*\*\* no presento escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Bajo esa tesitura, se advierte que el \*\*\*\*\* , persona que atendió la diligencia al momento de levantarse el acta número **IF/2019/034**, de **treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve manifestó lo siguiente al momento de darle el uso de la voz, al siguiente tenor:**

“ ...

Que las actividades realizadas fueron con la finalidad de establecer una huerta frutales como palma de coco de agua.

...“Sic.

Bajo esa tesitura se observa que en el acta número **IF/2019/034**, de **treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve**; el \*\*\*\*\* manifestó haber realizado cambio de uso de suelo, en terrenos forestales debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 155 fracciones I y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por los inspeccionados, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

**“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, **constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”**

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

**“CONFESION, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa”

En consecuencia, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **IF/2019/034 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA**





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

**ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de número **IF/2019/034 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

**“ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia **forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **066/2021**, de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **\*\*\*\*\***, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que los inspeccionados, se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar**





INSPECCIONADO:\*\*\*\*\*

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240

**manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazado, advirtiéndose que realizó una confesión al momento de levantarse el acta de inspección número IF/2019/022 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve y por lo tanto esta autoridad concluye que son responsables de cometer las siguientes infracciones:**

1. Contravención prevista en los numerales 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en los artículos 120 y 121 de su reglamento, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley en cita, lo anterior derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. IF/2019/034 de fecha 31 de mayo del 2019, las cuales consisten en:

Se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte \*\*\*\*\* Longitud Oeste \*\*\*\*\*", Datum WGS 84, observándose que dentro del mismo se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies conocidas como papelillo, rosa amar guajillo blanco, chachalaco, jarretadera, guacima y trompeta, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan este tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación, derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 1045 cm, y aturas de entrego y 30 metros, por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferia o perímetro de la misma, con apoyo de la función activado para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map , marca, Garmin, con Datum Was 64 y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

el mismo punto de inicio determinando que la superficie que comprende el Área afectada corresponde aproximadamente a 1-10-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con lomerío, la exposición dominante es Norte, con pendiente que oscila de entre 10 y 15%, los suelos son someros, con pedregosidad menor al 5%, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte, Sur, Esto y Oeste, así como con huerta frutal en una parte del Norte y Sur

Durante el recorrido por el predio o paraje inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCION DE LA VEGETACION NATURAL manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de abril de 2019.

**IV.** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el **\*\* \*\*\*\*\*** a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El haber realizado actividades en terrenos forestales, distintas a las inherentes a su uso, sin contar con la autorización correspondiente, de acuerdo con el artículo 155 fracciones I, IV y VII, tal y como se demuestra en el acta de inspección de número **IF/2019/034**, se considera **GRAVE**, toda vez que se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la cobertura de vegetación forestal que existía en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
  - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
  - La generación de oxígeno;
  - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
  - La modulación o regulación climática;
  - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
  - La protección y recuperación de suelos;

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Con base en lo anterior, se concluye que existe un riesgo de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa (característica de selva baja caducifolia), ya que existen impactos adversos sobre éstos, ya que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental quedó rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras y actividades en el ecosistema en que se encuentra inmerso el sitio inspeccionado, por las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos, conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Como ya se mencionó, los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico, toda vez que en terrenos del predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*" comprendido en terrenos del ejido Jolotemba, en el municipio de San Blas, en el Estado





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

de Nayarit en las coordenadas Geográficas de referencia Latitud Norte \*\*\*\*\* , Oeste \*\*\*\*\* Datum WGS 84. en una superficie aproximada de 1-10-00 hectáreas, se realizaron de manera parcial el derribo, corte o remoción de vegetación, de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nueve hojas de crecimiento y en menor porción se afectaron especies conocidas como como papelillo, rosa amarilla, guajillo blanco , chachalaco, jarretadera, guácima y trompeta, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como tallos, hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete, ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan este tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada oscilan de entre 10 a 35 cm, y altura de entre 6 y 10 metros, por otra parte con la finalidad de determinar la superficie del área afectada corresponde aproximadamente 1-10-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas. La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con lomerío la exposición dominante es Norte, con pendiente que oscila entre 10 y 15 % los suelos son someros, con pedregosidad menor al 5% el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan la vegetación natural típica de selva en la parte Norte, sur y Este y Oeste, así como huerta frutal en una parte Norte y Sur.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, obtiene un beneficio directo, toda vez que se ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, y como su aprovechamiento no está regulado por una autoridad, no ha realizado actividades fin de reforestación o remediación del daño ocasionado, por ende no ha incurrido en un gasto.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el \*\*\*\*\* , es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal sobre la realización de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales.

De lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por los infractores, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que omitió, ya sea por desconocimiento o por falta de información, la observación a la normatividad ambiental aplicable, por ende, la conducta es **NO INTENCIONAL**.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizada por el inspeccionado, se concluyó que participó de manera directa en la comisión de la infracción, toda vez que se trató de una confesión, plasmada tanto en el acta de inspección número **IF/2019/034**.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en acta de inspección de número **IF/2019/034** en las que se hizo constar que: las actividades realizadas fueron con la finalidad de establecer una huerta de frutales como palma de coco de agua.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**G) LA REINCIDENCIA:**





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del \*\*\*\*\*, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

**VI.** A efecto de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción; por lo tanto la “UNIDAD de medida y actualización.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1”**

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2”**

**“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.3”**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracciones I y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al \*\*\*\*\* , la siguiente sanción administrativa:

1. Contravención prevista en los numerales 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en los artículos 120 y 121 de su reglamento, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley en cita, lo anterior derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. IF/2019/034 de fecha 31 de mayo del 2019, las cuales consisten en:

Se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*", comprendido en terrenos del Ejido Jolotemba, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte \*\*\*\*\* Longitud Oeste \*\*\*\*\*", Datum WGS 84, observándose que dentro del mismo se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistema de selva, afectando principalmente la especie conocida como palma de coco de aceite, así como el despalme de palmitones de palma de coco de aceite, los cuales presentan nuevas hojas de crecimiento, y en menor proporción se afectaron especies conocidas como papelillo, rosa amar guajillo blanco, chachalaco, jarretadera, guacima y trompeta, ya que se observan los tocones de la vegetación derribada, así como los tallos hojas y ramas, actividad que se realizó mediante el uso de las herramientas conocidas como motosierra y machete ya que observan los cortes circulares e irregulares que dejan este tipo de herramientas sobre los cortes de los tocones de la vegetación, derribada, los diámetros de la vegetación derribada oscilan de entre 1045 cm, y aturas de entrego y 30 metros, por otra parte, con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferia o perímetro de la misma, con apoyo de la función activado para calcular área del aparato geoposicionador satelital GPS map , marca, Garmin, con Datum Was 64 y margen de error de más menos 4 metros, iniciando el recorrido en un punto geográfico y terminando el recorrido en



**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

el mismo punto de inicio determinando que la superficie que comprende el Área afectada corresponde aproximadamente a 1-10-00 hectáreas, superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con lomerío, la exposición dominante es Norte, con pendiente que oscila de entre 10 y 15%, los suelos son someros, con pedregosidad menor al 5%, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural típica de selva en la parte Norte, Sur, Esto y Oeste, así como con huerta frutal en una parte del Norte y Sur

Durante el recorrido por el predio o paraje inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCION DE LA VEGETACION NATURAL manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de abril de 2019.

Por lo cual, tomando en cuenta la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al \*\*\*\*\* con la multa mínima de **\$ 12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el diez de enero de dos mil diecinueve que fijó su valor en \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N).

2.- Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que lo al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no dieron cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, **se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio o paraje conocido como "\*\*\*\*\*" comprendido en terrenos del ejido Jolotemba, en el municipio de San Blas,



**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

en el estado de Nayarit, en las coordenadas Geográficas de referencia Latitud Norte \*\*\*\*\*", Longitud Oeste \*\*\*\*\* Datum WGS84.

Condicionando el levantamiento de dicha sanción, de conformidad con lo previsto en los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta en tanto las personas infractoras realicen la acciones que a continuación se señalan:

**ÚNICO:** Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Dicho plazo podrá ampliarse a petición de la infractora, siempre y cuando se justifique la necesidad de la ampliación.

Con fundamento en los artículos 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone como sanción y medida correctiva** al \*\*\*\*\* realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la **reforestación de 1,000 árboles nativos de la región**, en una superficie compacta mínima de **una hectárea**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.



**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

- ✓ Manejo silvícola de la plantación.  
-Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

**VI.** En vista de la infracción determinada en Considerando VI de esta resolución, con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 154 y 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al \*\*\*\*\*  
\*\*\*, realizar las siguientes medidas correctivas:

**1. Inmediatamente que se le notifique la presente resolución, deberá abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución,** hasta que cuente con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

**2. Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y las que pretenda realizar en el lugar inspeccionado en este expediente administrativo,** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el caso que deseen continuar realizando actividades de cambio de uso de suelo, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que motivó el origen del presente procedimiento, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, deberán incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

**3.** Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la ejecución de actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifiquen la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al \*\*\*\*\* el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 10, fracción XXVII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**R E S U E L V E :**

**RIMERO.** Por lo expuesto en el considerando III de la presente resolución el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* deberán pagar una multa por la cantidad **\$ 12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces Unidades de Medida y Actualización, cada uno.

**SEGUNDO.** Con base en los artículos 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al \*\*\*\*\* **el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al \*\*\*\*\* que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de NAYARIT, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000, TEPIC, NAYARIT.**

**SEXTO.-**En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al g a través de quien legalmente los represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia,

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,  
TEPIC, NAYARIT





**INSPECCIONADO:**\*\*\*\*\*

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/24.3/2C.27.2/0034-19

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

**PFPA24.5/2C27.2/0034/19/0240**

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de NAYARIT es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000, TEPIC, NAYARIT.**

**SEPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a al. \*\*\*\*\* , en el domicilio conocido, en \*\*\*\*\*

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, Subdelegado Jurídico, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; por ausencia definitiva de su titular, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, y sustentado por el **Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19**, de fecha 16 de mayo de 2019, dos mil diecinueve, signado por la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

Contiene firma autógrafa

**VERSIÓN PÚBLICA.-** Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

